

cion ó revocacion en la forma que se dirá en el título XVII, que habla de las *apelaciones* (artículo 70 citado, en su párrafo 2º). Obsérvese que así como en el juicio ejecutivo, admitiéndose tambien la apelacion de la sentencia de remate en ambos efectos, puede ejecutarse la sentencia si el actor presta la fianza de que habla el art. 973, declara la misma Ley en el 976 que dicha fianza en ningun caso es estensiva al juicio ordinario. Mas, si á pesar de esto el Juez procediese á ejecutar en todo ó en parte dicha sentencia, podria el apelante, por dicho *atentado*, hacer uso del recurso extraordinario de que hemos hablado en el tomo 1º.

Ha sido bastante frecuente en la práctica no decir los jueces si admiten en uno ó en ambos efectos la apelacion, valiéndose de aquella fórmula ambigua "*se admite en cuanto ha lugar en derecho.*" Por las consideraciones espuestas en otro lugar, tenemos por indudable que ahora, con arreglo á las prescripciones de la nueva Ley, deben espresar en cuantos efectos la admiten, si bien por lo que respecta al juicio ordinario no puede dudarse que lo es en ambos efectos. Por eso dispone en el artículo que nos ocupa, que el Juez, admitida la apelacion, remita los autos al Tribunal Superior dentro del segundo dia. Varios son los sistemas que nuestros legisladores adoptaron en este punto; esplicados suficientemente en el tomo 1º, solo debemos ahora añadir, que los dos dias que se dan de término al Juez para hacer la remesa de los autos á la superioridad, deben entenderse posteriores al de la última citacion ó emplazamiento, pues de otro modo seria imposible en algunos casos cumplir con el precepto de la Ley.—Dicha remesa ha de hacerse á costa del apelante, como hemos explicado en el tomo 1º.

Una novedad importante introduce el art. 335 en la jurisprudencia observada hasta ahora: nuestra antigua legislacion (1), sancionada despues por el Reglamento Provisional para la administracion de justicia (2), mandó espresamente que la citacion y emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Superior en virtud de apelacion entablada y admitida, debia hacerse personalmente á las mismas partes. La nueva Ley ordena por el contrario que dicha citacion y emplazamiento se haga á los *procuradores* de los litigantes; las razones en que se funda la Ley para introducir esta reforma, así como la apreciacion que nos merece, las hemos espuesto en el comentario del artículo 16 del tomo 1º.

Téngase en cuenta que son tan necesarias la citacion y emplazamiento de que habla el artículo que examinamos, que su omision produce nulidad del procedimiento y dá lugar al recurso de Casacion, como comprendida en la causa 1ª del art. 1013; sin citar ni emplazar á las partes en la persona de sus procuradores, no podrian aquellas saber cuando se hace la remesa de los autos al Tribunal Superior para personarse en él dentro del término que designa el art. 336, de que vamos á ocuparnos.

Preceptúa dicho artículo, que el término para comparecer en el Tribunal Superior será de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mandó remitir los autos y citar para la misma comparecencia. Nuestra antigua legislacion aunque varia en este punto segun hemos explicado en otro lugar, facultaba á los jueces para que designasen el plazo que les pareciese mas prudente, y solo en su silencio debia observarse el que determinaba la ley (1), que era de quince dias de puertos aquende, y de cuarenta de puertos allende. La jurisprudencia, sin embargo, habia adoptado como término ordinario el de veinte dias, que es el mismo que ahora sanciona la nueva Ley en el art. 336; este término, que el art. 30 declara improrogable, y en el que no deben contarse los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales (art. 26), es el comun para todas las comparecencias ante el Tribunal Superior en los diferentes juicios

1. Ley 1ª, tít. 7º, Part. 3ª; y 41, tít. 13, Part. 5ª.

2. Art. 50.

3. Leyes 3ª y 4ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.

cios de que se ocupa la Ley; pues el precepto de este artículo, aunque concreto al juicio ordinario, es, á no dudarlo, una disposicion de aplicacion general, que solo tiene dos escepciones, á saber: una que se refiere á la comparecencia ante el Tribunal Supremo en virtud de recurso de Casacion entablado y admitido, la cual debe hacerse dentro de treinta dias con arreglo al art. 1073, y otra relativa á las apelaciones de las sentencias de menor cuantía, cuya comparecencia ha de hacerse dentro de ocho dias, como previene el art. 1158. Esta misma disposicion creemos aplicable á los juicios verbales, por las consideraciones que espondremos al comentar los arts. 1178 y 1179.

Tambien son veinte dias los que concede la Ley para la comparecencia ante el Tribunal Superior mejorando la apelacion admitida en un solo efecto de providencia interlocutoria (art. 72), y el mismo corresponde tambien cuando sea de sentencia definitiva, como hemos explicado en el tomo 1º. Pero nótese una diferencia importante entre el caso en que la apelacion, admitida en un efecto, proceda de providencia interlocutoria, y la que, ya sea en uno ó ambos efectos, recae sobre sentencia definitiva; en el primer caso declara la Ley en el art. 72 que, trascurrido el término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion; mas en el segundo, se necesita la acusacion de una rebeldía para que se declare por desierta la apelacion, como lo disponen los artículos 32 y 838; y mientras no se acuse dicha rebeldía, el apelante está facultado para comparecer, aun despues de trascurridos los veinte dias, sin que haya decaido el derecho que le asiste para llevar adelante el recurso (art. 839).

Como complemento y ampliacion de la materia explicada, véanse los arts. 67 al 75, que quedan comentados detenidamente en el tomo 1º.

EPILOGO.

Vamos á esponer suscintamente la sustanciacion que corresponde al *juicio ordinario de mayor cuantía*, en el cual han de ventilarse todas las contiendas judiciales entre partes en reclamacion de un derecho ó en el ejercicio de cualquiera accion, cuando no tengan señalada tramitacion especial en esta Ley de enjuiciamiento civil. Téngase presente que en dicho juicio deben comparecer siempre las partes por medio de procurador con poder bastante, que se acompañará al primer escrito, y bajo la direccion de letrado habilitado legalmente para el ejercicio de la profesion.

Diligencias preparatorias.—Aunque por regla general el juicio ordinario ha de principiar por la demanda, sin que el demandante pueda pedir previamente posiciones; informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, podrá sin embargo, solicitar antes la práctica de aquellas diligencias que son indispensables para preparar la accion, ó para asegurarse de la legitimidad de la persona á quien ha de demandar: estas diligencias solo pueden ser las espuestas en el art. 222. Tambien podrá pedir el exámen con citacion contraria de algun testigo, cuando por edad avanzada de éste, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ó por otro motivo poderoso, pueda esponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion. Lo mismo podrá hacer el demandado en igual caso, antes de contestar la demanda. En todos estos casos el Juez accederá á la pretension, si estima justa la causa en que se funda; y no estimándola justa, la rechazará de oficio, sin oír sobre ello á la parte contraria. De la providencia denegatoria podrá pedir el interesado reposicion dentro de tercero dia, y si no se accediere, apelar dentro de otros tres dias. Tambien es diligencia preparatoria del juicio ordinario el

acto de conciliación, el cual es indispensable fuera de los casos esceptuados en los artículos 201 y 202.

Demanda.—Es la base del juicio ordinario el cual debe principiar por ella. En la demanda se han de esponer sucintamente y *numerados* los hechos y los fundamentos de derecho; se ha de fijar con precision lo que se pida; se ha de determinar la clase de acción que se ejercite, esto es, si es real, personal ó mista; y se ha de espresar la persona contra quien se dirige.

El actor debe acompañar con la demanda: 1º el poder bastanteado, que acredite la personalidad de su procurador: 2º los documentos que acrediten la personalidad del mismo litigante, ó el carácter con que se presenta en juicio, cuando tenga representación legal de otra persona ó corporación, ó cuando reclame en virtud de algun derecho que le haya sido transmitido por otro: 3º la certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos no esceptuados: 4º los documentos en que funde su derecho: si por cualquier motivo ajeno á su voluntad no hubiere podido adquirirlos, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales: 5º copia de la demanda en papel comun, suscrita por el procurador.

Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y conforme á las reglas antedichas, y cuando no se acompañaren los documentos que acabamos de espresar, escepto los del núm. 4º, que son aquellos en que se funda el derecho del actor; pero interpuesta la demanda sin haber presentado estos documentos, ni designado el archivo ó lugar en que se encuentren, no se le admitirán despues, á menos que jure que no tuvo antes conocimiento de ellos. De la providencia en que no se admita la demanda, podrá pedirse reposición dentro de tercero día; y si no se accediese, procede la apelación en ambos efectos, interponiéndola dentro de otros tres días. En estos recursos no debe oirse á la parte contraria.

Cuando la demanda se presente adornada de todos los requisitos espresados, el Juez dentro de tercero día dictará providencia admitiéndola y confiriendo traslado al demandado, mandando al mismo tiempo que se le emplace para que dentro de nueve días improrogables comparezca á contestarla; y que se le entregue la copia de la misma presentada por el actor. Este término es diferente del de la contestación, como luego veremos.

Emplazamiento.—Ha de hacerse por escribano público, lo mismo que las demás citaciones, notificaciones y diligencias de sustanciación, pero por medio de cédula en la forma que prescribe el art. 228, y entregándose en el mismo acto al emplazado la copia de la demanda presentada por el actor. Cuando el demandado resida en el lugar del juicio, le emplazará el escribano del pleito: si residiere en otro pueblo del partido, será emplazado por medio de orden comunicada al Juez de paz respectivo; y si en otro partido judicial, por medio de exhorto dirigido al Juez de primera instancia correspondiente. En estos casos el Juez del pleito podrá aumentar el término del emplazamiento á razon de un día por cada seis leguas de distancia, á mas de los nueve días de dicho término. El despacho ó exhorto para el emplazamiento será entregado al demandante, quien cuidará de devolverlo diligenciado. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los *tratados*, y en su defecto, como se halle determinado en las disposiciones generales del Gobierno. En este caso el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que considere necesario, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación. Y cuando no sea conocido el domicilio ni la residencia del demandado, se le emplazará por medio de edictos, en la forma que ordena el art. 231, fijando el Juez el término del emplazamiento, que por regla general será el de treinta días, admitido en la práctica; ésto sin perjuicio de ejecutar la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

El término del emplazamiento empezará á correr desde el día siguiente al en que se hubiere practicado, ó publicado los edictos; y si fuesen varios los demandados, desde el día siguiente al en que el último de ellos hubiere sido emplazado. Trascurrido dicho término sin haber comparecido el demandado citado en su persona, ó en la de su mujer, hijos ó parientes, el actor podrá acusarle la rebeldía, hecho lo cual el Juez dará por contestada la demanda, y le señalará los Estrados, en los que se le harán las notificaciones sucesivas, siguiéndose el juicio en rebeldía: esta providencia se le hará saber en la misma forma que el emplazamiento. Cuando éste hubiere sido hecho entregando la cédula á los criados ó vecinos, ó por medio de edictos, se hará un segundo llamamiento también por edictos en la forma indicada, señalándole para comparecer la mitad del término antes concedido, sin perjuicio en aquel caso de volverle á emplazar en su domicilio en la misma forma prevenida para el primer emplazamiento; y si tampoco compareciere, entonces se le declarará en rebeldía con señalamiento de Estrados, lo mismo que en el caso anterior, en los cuales se notificará esta providencia y las demás que recaerán.

Cuando el demandado comparezca dentro del término del emplazamiento, ó antes de haber sido declarado en rebeldía, se mostrará parte en los autos por medio de procurador con poder bastante, y el Juez mandará que se le entreguen para que dentro de nueve días conteste la demanda, cuyo término es diferente del del emplazamiento, y empieza á contarse desde el día siguiente á la notificación de este auto. Si fueren varios los demandados, se les obligarán á que litiguen unidos, cuando hagan uso de unas mismas excepciones; en otro caso se concederán á cada uno de ellos, y sucesivamente, los nueve días para contestar. Ocupados los autos por el demandado, podrá contestar, ó proponer antes excepciones dilatorias.

Excepciones dilatorias.—Solo son admisibles como tales las que espresan los artículos 237 y 238. Se han de proponer dentro de seis días contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandó entregar los autos para contestar, y á la vez en un mismo escrito todas las que se tengan y quieran utilizarse: en este caso queda en suspenso la contestación de la demanda hasta que se ejecutorie el artículo sobre las excepciones. Las que no se aleguen de este modo, solo podrán utilizarse en la misma contestación de la demanda, y sin suspender el curso de ésta.

Del escrito en que se propongan las excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al actor, el cual al evacuarlo acompañará copia del escrito en papel comun, suscrita por el procurador, la que será entregada al demandado. En seguida se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare y el Juez lo estimare necesario. Podrán utilizarse todos los medios de prueba de que luego haremos mérito. Concluido dicho término, el Juez mandará, sin necesidad de gestión de los interesados, que se unan á los autos las pruebas practicadas, y que se pongan de manifiesto á las partes en la escribanía durante dos días, trascurridos los cuales acordará que se traigan los autos á la vista con citación de las partes: esto mismo se mandará al escrito del actor, cuando no se hubiere solicitado el recibimiento á prueba. Si dentro del día siguiente pidiere alguna de las partes que se oiga á los defensores, se señalará para la vista el día inmediato. Verificada ésta, ó pasado el término sin solicitarla, mandará el Juez, también de oficio, traer los autos para su exámen y precisamente dentro de tercero día dictará sentencia fundada, la cual es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal superior, á donde en su caso se remitirán los autos, citadas y emplazadas las partes en la persona de sus procuradores. El Juez proveerá previamente sobre la *declinatoria* y la *litis-pendencia*, si se hubieren propuesto: si accede á cualquiera de estas excepciones, se abstendrá de resolver sobre las otras que

se hayan alegado; pero decidirá también sobre estas en la misma sentencia, si se declara competente.

Contestacion.—El demandado ha de contestar la demanda dentro de nueve días, cuando no proponga excepciones dilatorias; y dentro de seis, cuando las propusiere y fueren desestimadas; contados estos y aquellos desde el día siguiente al en que se notifique el auto de entrega. Si no presentare la contestacion dentro de dicho término, acusada una rebeldía, como dice el art. 252, ó al primer apremio, como con mas propiedad lo ordena el 29, se recogerán de oficio los autos, y declarándose la demanda contestada, se seguirá adelante en la sustanciacion, confiriéndose traslado al actor para la réplica.

La contestacion debe formularse del mismo modo que la demanda, esto es, esponiendo sucintamente y numerados los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y fijando con precision lo que se pida y las excepciones que se ejerciten. También se han de acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar el carácter y personalidad del demandado (el poder del procurador se habrá acompañado al escrito mostrándose parte), y todos aquellos en que funde su derecho ó las excepciones, si los tuviere á su disposicion: no teniéndolos, designará el lugar ó archivo en que se encuentren los originales; y de otro modo no le serán admitidos despues, á menos que jurare que no tenia conocimiento de ellos.

En la contestacion deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias, de las dilatorias no propuestas á su tiempo como tales, y de la reconvention cuando proceda. Todos estos medios de defensa se han de discutir al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y se han de resolver con este en la sentencia. Contestada que sea la demanda, pueden ya las partes pedirse mutuamente posiciones, pero no puede hacerse uso de la reconvention, si bien queda á salvo al demandado su derecho para utilizarlo en otro juicio.

Réplica y dúplica.—De la contestacion á la demanda se dá traslado por seis días al actor para la réplica; y de este escrito se confiere también traslado por igual término al demandado para la dúplica. En estos escritos ambas partes han de fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion, pero sin variar esencialmente la accion el demandante; y por medio de otrosíes han de pedir que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba. En el primer caso mandará el Juez traer con citacion los autos á la vista y dictará sentencia, en la forma que diremos mas adelante; y en el segundo se hará lo que vamos á esponer.

Prueba.—El Juez no puede dejar de recibir el pleito á prueba cuando todos los litigantes la hayan solicitado. Si alguno se opusiere desde luego señalará día con citacion para la vista, espresando que esta es sobre el recibimiento á prueba; en ella oirá á las partes ó sus defensores si se presentaren, y dentro de tercero día resolverá lo que estime procedente, fundando la sentencia. Si esta fuese denegatoria de la prueba, será apelable en ambos efectos; y ejecutoria, si se otorgare.

El término de prueba puede ser ordinario y extraordinario. Será *ordinario*, cuando esta haya de hacerse en territorio español de la Península, islas Baleares ó posesiones de Africa, escepto las islas Canarias; y *extraordinario*, cuando la prueba haya de ejecutarse en cualquier otro punto.

Ambos términos son comunes á las partes, y corren á un mismo tiempo, principiando á contarse cada uno de ellos desde el día siguiente al de la notificacion de la providencia en que haya sido otorgado.

El término *ordinario* no podrá exceder de 60 días, sin contar los feriados ó inhábiles para actuaciones judiciales. El Juez, al recibir los autos á prueba, fijará el que crea suficiente segun las circunstancias del negocio; pero podrá otorgar prórogas hasta el máximo de los 60 días, siempre que alguna de las partes lo solicite antes de cumplirse el término señalado ó concedido.

El término *extraordinario* será de cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias; de seis, si en las Antillas españolas; de ocho, si en los continentes de América, Africa, ó escalas de Levante; y de un año si en Filipinas, ó en cualquiera otra parte del mundo. No creemos aplicable á estos términos la disposicion del art. 26, en razon á que no se cuentan por días, y en consideracion al objeto para que se conceden; de consiguiente, los meses y año serán naturales ó comunes, sin descontarse los días feriados, aunque en estos días no podrá practicarse ninguna diligencia de prueba, bajo pena de nulidad (art. 8°).

Para que pueda otorgarse dicho término extraordinario, se ha de solicitar dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese notificado el auto de prueba, y han de concurrir los demás requisitos que se exigen en los arts. 265 y 266. Si despues de otorgado no se ejecutare la prueba propuesta, será condenado el litigante en la sentencia definitiva á pagar á su contrario una multa, que no podrá bajar de 2,000 rs., ni exceder de 20,000, á juicio del Juez; á no ser que apareciere que no fué por su culpa el no haber hecho la prueba.

Del escrito en que se solicite el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la otra parte, y de lo que esta contestare se dará la copia, que al efecto acompañará la misma, á la que lo solicitó. Evacuado el traslado, ó recogidos los autos al primer apremio, el Juez mandará traerlos á la vista con citacion; si dentro de los dos días siguientes alguna de las partes pide que se señale día para la vista, así se hará oyendo en ella á los defensores; y dentro de los tres días siguientes el Juez fallará el artículo, fundando la sentencia, la cual será apelable en el efecto devolutivo, si se otorga el término extraordinario; y en ambos efectos, si se deniega.

El término ordinario y el extraordinario de prueba podrán suspenderse á solicitud de cualquiera de las partes y sin oír á la contraria, siempre que ocurra justa causa, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, el cual hará espresion de ella en la providencia. Solo se considerará justa causa á dicho efecto, la imposibilidad de ejecutar dentro del término legal la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que pidiera la suspension. La providencia en que esta se otorgue no será apelable; y lo será en ambos efectos la en que se deniegue.

Recibidos los autos á prueba, se han de entregar por seis días á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra. Los *medios de prueba* de que podrán hacer uso, son: documentos públicos y solemnes; documentos privados; correspondencia confesion en juicio; juicio de peritos; reconocimiento judicial, y testigos. Las partes podrán proponer de una vez, ó en escritos diferentes, todos los medios de que pueden hacer uso, y se han de ejecutar con las solemnidades y requisitos que para cada uno de ellos prescriben respectivamente los artículos desde el 280 hasta el 317. Al escrito en que se solicite cualquier diligencia de prueba ha de resolver el Juez de plano, sin oír á la parte contraria, admitiendo las que sean pertinentes ó útiles, y repeliendo de oficio las que no lo sean. Contra esta providencia no se dá recurso alguno, cuando admite la prueba propuesta; y es apelable en ambos efectos, cuando la repele ó deniega.

Las diligencias de prueba han de practicarse precisamente dentro del término probatorio, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues; y para todas ellas, menos para la confesion en juicio y el reconocimiento de libros y